

Señores

**JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 110013103025-2021-00135-00  
**DEMANDANTE:** MARIANELA CÁRDENAS MUÑOZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A., Y OTROS

**ASUNTO:** OPOSICIÓN A INCORPORACIÓN DE PRUEBA SOBREVINIENTE

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que ya obra en el expediente, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de **OPONERME A LA INCORPORACIÓN DE UNA “PRUEBA SOBREVINIENTE”**, solicitada por la parte actora a través de memorial radicado ante el Despacho. Lo anterior, con base en las siguientes razones de hecho y de derecho.

Al respecto, será de mencionar que, en el caso de marras, la parte demandante pretende, de manera errada y opuesta a derecho, pretender incorporar una presunta prueba sobreviniente al proceso, aduciendo que, como la fecha de calificación del dictamen que de pérdida de capacidad laboral es del 20 de junio de 2024, debe darse aplicación a dicha figura procesal para la incorporación de la prueba. No obstante, la parte demandante con este acto no pretende más que invalidar su propia incuria, ignorando las etapas probatorias con las que contaba, que de conformidad con el Código General del Proceso, son **(i)** en la presentación de la demanda, **(ii)** la reforma a la demanda, y **(iii)** El descorre traslado de las excepciones de mérito de la parte demandada. Frente a ello, el artículo 117 del Código General del Proceso establece:

*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.** *La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

Así las cosas, cabe señalar al despacho que el presunto dictamen de calificación de PCL aportado por la parte demandante, se encuentra en absoluta extemporaneidad frente a los tres escenarios antes señalados, razón por la que debe negar el ingreso de esta prueba al acervo probatorio.

Si bien la prueba sobreviniente es una institución extraída del derecho penal, la misma ha sido tratada de la siguiente forma:

*Obsérvese cómo, el trámite de descubrimiento previo al juicio en las oportunidades indicadas para esto, hace parte del debido proceso probatorio y repercute seriamente en el derecho de defensa, por ello, se reitera, la consecuencia de su inobservancia, no puede ser otra que el rechazo del medio solicitado, salvo los casos de “prueba sobreviniente”, cuyo decreto excepcional en el juicio fue concebido, no para cambiar la forma en la que se preparó la incorporación y práctica de las pruebas decretadas, ni con el fin de revivir oportunidades procesales fenecidas, sino para no privar a las partes de ofrecer el conocimiento contenido en aquel medio que siendo pertinente, conducente y útil, **(i) surge en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido;** (ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica; (iii) es “muy significativo” o importante por su incidencia en el caso; y, (iv) su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio.”*

Bajo este entendido, carece plenamente la prueba aportada por la parte actora de imprevisibilidad o desconocimiento, toda vez que la parte demandante, a través de su apoderado, tenía un innegable conocimiento sobre el contenido y alcance de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral en los procesos judiciales. En virtud de que brilla por su ausencia cualquier demostración de haber realizado los trámites necesarios para obtener dicha prueba antes de instaurar la respectiva demanda, la prueba acá aportada debe ser negada como sobreviniente y excluirse del debate procesal, esto en atención a que no puede ser de recibo que el juez, como director del proceso, convalide la inactividad de una parte, y su incumplimiento de la carga de la prueba, permitiéndole incorporar al dossier elementos que, eran previsibles y conocidos, por no ser extraños a la actividad probatoria de los profesionales del derecho.

En conclusión, la prueba aportada por la parte demandante carece de los requisitos fundamentales para ser admitida como sobreviniente, ya que no cumple con el criterio de imprevisibilidad o desconocimiento necesario para su aceptación. La parte actora, representada por su apoderado, tenía pleno conocimiento del contenido y alcance de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, y no hay evidencia de que hubiera intentado obtener dicha prueba en las etapas procesales

adecuadas. Admitir esta prueba extemporánea implicaría convalidar la negligencia en la carga probatoria, afectando el derecho de defensa y la perentoriedad de los actos de las partes. Por ello, resulta procedente rechazar su incorporación al proceso, salvaguardando la integridad del debido proceso y la igualdad procesal.

### NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica:  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.